

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO

Bogotá, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Decidir la acción de tutela promovida por el señor **ANTONIO FRANCISCO FRIAS MIER** contra **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA** por la presunta vulneración de los derechos fundamentales de igualdad y debido proceso.

II. HECHOS

Señaló el accionante que el 2 de marzo de los cursantes, observó en la página web del SIMIT el comparendo No. 25183001000029338997 a su nombre de fecha 19 de noviembre de 2020.

En razón de lo anterior, el 5 de marzo del 2021 mediante radicado 2021028210 solicitó a la accionada información del mentado comparendo y el no acatamiento de la sentencia C -038 del 06 de febrero de 2020 en lo referente a la violación del debido proceso por romper los principios de imputabilidad y culpabilidad y en consecuencia, sea anulado el comparendo impuesto.

Indicó que la Secretaría accionada, el 28 de abril del 2021 contestó la petición incoada, respuesta que no fue de su agrado, pues la entidad argumentó e interpretó de forma diferente la sentencia en mención. Del mismo modo, la accionada señaló que realizó la notificación del

comprando en una dirección, la cual el quejoso manifestó que no corresponde a la suya y no es la registrada en el RUT.

Señaló con extrañeza que las audiencias no se realizaron por medio electrónico, teniendo en cuenta la pandemia.

Arguyó que, a través de apoderado judicial solicitó a la accionada enviar el acto administrativo mediante el cual fue declarado infractor de las normas de tránsito y transporte, así como también que fuera eximido de responsabilidad.

Por último, recalcó, que el día del comparendo no conducía el vehículo, por tanto, no puede ser solidario de las sanciones previstas en los hechos del 19 de noviembre de 2020.

Motivo por el cual solicita la protección de sus derechos fundamentales de debido proceso e igualdad y en consecuencia se ordene a la entidad accionada declarar la nulidad del procedimiento administrativo adelantado y dentro del cual se dio como contraventor, así como la eliminación de la base de datos correspondiente del comparendo y la sanción. Así mismo se compulsen copias a la Superintendencia de Transporte y al organismo disciplinario.

III. ACTUACIÓN PROCESAL Y RESPUESTA

El 8 de octubre de 2021, se admitió la tutela y se ordenó correr traslado de la demanda y sus anexos al extremo accionado, acto que se surtió con correo electrónico de la misma fecha. En igual sentido se vinculó a la SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE, MINISTERIO DE TRANSPORTE, SIMIT y RUNT, para que informaran todas aquellas consideraciones que estimaran pertinente respecto a los fundamentos del demandante para instaurar la presente acción.

Cada entidad realizó el siguiente pronunciamiento:

1.- La secretaria general de la Concesión **RUNT S.A.**, indicó que dicha empresa solo tiene a su cargo la validación contra el SIMIT, para que, al momento de realizar la solicitud de trámites, se pueda validar en línea y en tiempo real, si la persona cuenta o no con multas o comparendos asociados a su número de documento de identidad.

Respecto a la verificación de las direcciones registradas en el RUNT, informó que a través del comunicado 118 del 13 de septiembre de 2017 la Concesión, dispuso la nueva funcionalidad “personas naturales direcciones”, que le permite realizar las consultas de direcciones de los ciudadanos registrados en el sistema, sin restricciones, salvaguardando los lineamientos de lo señalado en la Ley 1843 de 2017.

Respecto de los hechos que originaron la presente acción, son ajenos al contrato de Concesión 033, que administra en la actualidad, es un tema administrativo que solo compete a las autoridades de tránsito. Por lo anterior, solicita declarar que no se ha vulnerado los derechos fundamentales del actor.

2.- Por su parte, el Coordinador del Grupo Jurídico de la Federación Colombiana de Municipios **SIMIT** que a través de los artículos 10 y 11 de la Ley 769 de 2002, se autorizó a esa entidad a implementar y mantener actualizado a nivel nacional el sistema integrado de información sobre multas y sanciones por infracciones de tránsito, como administrador de la base de datos, que sirve de herramienta esencial para llevar un consolidado del registro de los contraventores en el territorio colombiano.

Frente al caso en concreto, indicó que revisado el estado de cuenta del accionante se encontró el comparendo que señala en el libelo demandatorio. De otra parte, frente a la solicitud de nulidad de la orden de comparendo indicó que este no es el medio idóneo para invalidar la actuación de las distintas autoridades de tránsito, toda vez que tiene los recursos en la vía gubernativa y acciones judiciales, las cuales no se ejercieron. Por lo anterior, solicita se declare la improcedencia de la presente acción.

3.- El apoderado de la **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE** alegó falta de legitimación de la causa por pasiva, toda vez que es una entidad de vigilancia, inspección y control y no es competente para realizar el trámite solicitado.

4.- La coordinadora de Grupo de Atención Técnica en Transporte y Tránsito del **MINISTERIO DE TRANSPORTE** argumentó falta de legitimación en la causa por pasiva, toda vez que es un asunto de competencia de la Secretaría de Movilidad de Cundinamarca, por lo tanto, solicitó no increpar responsabilidad alguna a dicha entidad.

5. La **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA** guardo silencio en el presente trámite.

IV. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURIDICOS

La tutela es un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces y que permite a cualquier persona requerir la protección directa e inmediata de los derechos fundamentales que estima han sido vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública o de los particulares de manera excepcional, con el fin de garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución Política.

4.1. Problema Jurídico

Compete establecer si en este caso la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA**, vulneró los derechos de igualdad y debido proceso del accionante, **ANTONIO FRANCISCO FRIAS MIER** al no tener en cuenta la sentencia C-038 de 2020 al momento de declararlo infractor dentro del proceso contravencional adelantado por imposición del comparendo No. 25183001000029338997 a su nombre de fecha 19 de noviembre de 2020 y al no declarar la nulidad del procedimiento administrativo adelantado en su contra por indebida notificación, razón por la cual solicita la nulidad del procedimiento administrativo adelantado y dentro del cual se dio

como contraventor, así como la eliminación de la base de datos correspondiente del comparendo y la sanción.

Para determinar ello, se analizará en primer lugar la procedencia de la acción de tutela interpuesta por **ANTONIO FRANCISCO FRIAS MIER** y seguidamente lo probado en el caso concreto.

4.2. Procedibilidad

• Legitimación Activa

De conformidad con el artículo 10° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela puede ser ejercida i) directamente por la persona afectada o a través de representante, ii) por el Defensor del Pueblo y los personeros municipales, iii) mediante agencia oficiosa cuando el titular de los derechos fundamentales no está en condiciones de promover su propia defensa, circunstancia que debe manifestarse en la solicitud.

En el presente evento, se satisface la primera de las posibilidades dado que el señor **ANTONIO FRANCISCO FRIAS MIER**, actúa de manera directa en defensa de sus derechos fundamentales al debido proceso e igualdad.

• Legitimación Pasiva

Según lo establecido en los artículos 1 y 5° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra cualquier acción u omisión en que incurra una autoridad pública, y los particulares en algunos casos.

En sentencia T037 de 2018, la Corte Constitucional indicó al respecto que: *“El ya referenciado artículo 86 de la Constitución Política dispone que la acción de tutela será ejercida contra (i) cualquier autoridad pública o (ii) excepcionalmente particulares, siempre que estos últimos estén a cargo de la prestación de un servicio público, su conducta afecte grave y directamente*

el interés colectivo, o el peticionario se encuentre en condición de subordinación o indefensión.”

Teniendo en cuenta que la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA** es una autoridad pública se encuentra acreditada la legitimidad en la causa por pasiva.

- **Inmediatez**

La acción de tutela fue presentada el pasado 8 de octubre de 2021, mientras que el comparendo fue impuesto el 19 de noviembre de 2020 y el 25 de enero del 2021 a través de la Resolución 8501 la accionada declaró contraventor al señor Antonio Francisco Frías Mier, quién de acuerdo a lo argumentado en el líbello de tutela, conoció del comparendo en mención el 2 de marzo de 2021, por lo tanto, se evidencia que fue interpuesta en un término razonable que cumple con el requisito de inmediatez.

- **Subsidiariedad**

El artículo 86 de la Carta Política establece que la acción de tutela "solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable". Disposición desarrollada por el artículo sexto del Decreto 2591 de 1991, que ratifica la procedencia de la acción de tutela cuando las vías ordinarias no tengan cabida o cuando no resulten idóneas para evitar el acaecimiento de un perjuicio irremediable, requisito que no se encuentra satisfecho, atendiendo, que existe otro medio de defensa, el cual es idóneo para resolver los conflictos que se presenten en los procesos contravencionales y/o proceso de cobro coactivo por infracciones de tránsito y no se evidenció un perjuicio irremediable, el cual se estudiara de la siguiente manera:

4.3 Caso Concreto

En primera medida, si bien es cierto la Secretaría accionada guardó silencio en el presente trámite, se debe precisar que el conflicto planteado no puede ser dirimido en sede constitucional, pues para esta clase de asuntos existen otros mecanismos de defensa judicial idóneos y pertinentes, ante la justicia ordinaria, a través de los cuales se puede lograr, en el marco de un debate procesal más amplio, establecer si resulta procedente ordenar la nulidad del acto administrativo que declaró contraventor al actor por indebida notificación, y en consecuencia eliminación de dichos datos (comparendo y sanción) en las respectivas bases de datos, reclamado por esta vía constitucional.

Este despacho considera que las pretensiones del petente pueden ser defendidas, por los mecanismos judiciales¹, en este sentido, si se tiene en cuenta que la naturaleza jurídica de las actuaciones administrativas surtidas en el proceso contravencional por infracción a las normas de tránsito, corresponde a la de un acto administrativo particular², en virtud del cual se crea una situación jurídica; cuando el perjudicado no esté conforme con la imposición de la sanción, el mecanismo judicial procedente será el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el cual permite que se declare la nulidad del acto administrativo particular, se restablezca el derecho subjetivo conculcado y se obtenga el resarcimiento del daño causado de manera injustificada y en ese escenario discutir a través de los medios de defensa los reparos expuestos a través de este trámite constitucional³.

¹ Este análisis se corresponde con lo establecido en la Sentencia T-0502 de 2019, MP. Cristina Pardo Schlesinger.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, CP. Carmelo Perdomo Cuéter, sentencia de quince (15) de noviembre de dos mil dieciséis (2016): *"De entrada, advierte la Sala que la naturaleza de las providencias que imponen sanciones por infracciones de tránsito corresponde a la de un acto administrativo (...), el legislador calificó directamente de administrativo a dicho proceso sancionatorio, sin que sea viable extenderle categoría jurisdiccional, a pesar de que sus etapas y providencias puedan sugerir tal connotación"*.

³ Ley 1437 de 2011, Artículo 138 *"Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del Artículo anterior. Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel."*

Empero, uno de los requisitos para acudir al medio de control aludido es haber interpuesto oportunamente los recursos en sede administrativa. No obstante, entiende el legislador que cuando no se hubieren interpuesto porque las autoridades no lo permitieron no es posible exigir tal requisito⁴. En este sentido, como quiera que se percibe que la inconformidad del actor está relacionada con la falta o indebida notificación de las actuaciones administrativas, y que, por esta razón, no tuvo conocimiento de los diferentes pronunciamientos de la administración; esta situación, de ser verdadera, no se constituiría en un obstáculo para el acceso al medio de control por no agotamiento de los recursos ante la administración, pues se entendería que obedeció a una situación propiciada por la misma entidad.

Ahora, cabe anotar que no se demostró que dichos mecanismos judiciales y administrativos no resultaren lo suficientemente idóneos y eficaces para garantizar las pretensiones del peticionario. Por lo demás, debe tenerse en cuenta que el sistema de justicia contencioso administrativo, según las recientes modificaciones legislativas, entró a hacer parte del trámite procesal oral, acarreando con ello, la prontitud en el desenlace de las controversias, no siendo entonces un motivo válido el excusarse en la morosidad del sistema de justicia.

Al respecto, como arriba se anunció, la Corte Constitucional ha sido enfática al considerar que la acción de tutela no es, por su propia naturaleza, un mecanismo alternativo o paralelo para la resolución de conflictos; es decir que no es dable la intromisión de la jurisdicción constitucional en la órbita propia de la justicia ordinaria⁵. De ahí, que se considere que el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho es el espacio de protección preferente de los derechos fundamentales de los ciudadanos.

Por otro lado, resulta igualmente improcedente la acción de tutela, máxime cuando no se advierte la existencia de un perjuicio irremediable que torne viable el amparo, lo que si se advierte es que el accionante

⁴ Ley 1437 de 2011, Artículo 161, numeral 2.

⁵ Sobre el particular pueden verse las sentencias T-083 de 2007 y T 087 de 2018.

pretende reemplazar los procesos ordinarios o especiales para salvaguarda de sus derechos, dentro de los cuales puede controvertir las decisiones que se adopten durante su trámite.

Bajo esos parámetros, obliga al despacho declarar improcedente el amparo implorado por el ciudadano **ANTONIO FRANCISCO FRIAS MIER**, toda vez que, como se determinó cuenta con otros medios de defensa ordinarios idóneos y no se cumplen los presupuestos para la existencia de un perjuicio irremediable, pues por parte del actor no se demostró: “(i) El perjuicio es *cierto e inminente*. Es decir, que “*su existencia actual o potencial se infiera objetivamente a partir de una evaluación razonable de hechos reales, y no de meras conjeturas o deducciones especulativas*” de suerte que, de no frenarse la causa, el daño se generará prontamente, (ii) El perjuicio es *grave*, en la medida en que lesione, o amenace con lesionar con gran intensidad un bien que objetivamente pueda ser considerado de alta significación para el afectado, (iii) Se requiere de la adopción de medidas *urgentes e impostergables*, que respondan de manera precisa y proporcional a la inminencia del daño ya que, de no tomarse, la generación del daño es inevitable”⁶. En este caso, al no estructurarse ninguno de estos elementos y no fueron ni argumentados, ni demostrados por el actor, por ende, no podría avalarse la procedencia del amparo de manera excepcional.

En orden de lo expuesto y conforme al estudio negativo que arrojan los requisitos para acceder al estudio de tutela, de conformidad con las previsiones del Decreto 2591 de 1991, es **IMPROCEDENTE** la acción de tutela promovida por el ciudadano **ANTONIO FRANCISCO FRIAS MIER** en contra de la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

6 Sentencia T-022 de 2019, MP. Cristina Pardo Schlesinger.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la tutela interpuesta por el señor **ANTONIO FRANCISCO FRIAS MIER** en contra de la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA**, por las precisiones antes expuestas.

SEGUNDO: NOTIFICAR la sentencia de acuerdo con las previsiones del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, en el evento de que no sea impugnada, remitir la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CATALINA RÍOS PEÑUELA

**JUEZA 28 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE
BOGOTÁ**

Firmado Por:

**Catalina Rios Penuela
Juez
Juzgado Municipal
Penal 028 De Conocimiento
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

86321748bbfbad6b51b007ec61899fb55138802f0e3ae09834df4b8cef3cc450

Documento generado en 21/10/2021 02:55:50 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**